



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

32725/2016 MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA Y OTRO c/
ESTADO NACIONAL Y OTRO Y OTROS s/AMPARO LEY
16.986

San Martin, 03 de febrero de 2017.

Proveyendo el escrito de fs. 978, téngase por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

Proveyendo el escrito de fs. 980/1, hágase saber al letrado que deberá proceder a la digitalización de la presentación efectuada para su tratamiento, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5 de la Acordada 3/15 de la CSJN..

Autos a despacho para resolver.

San Martin, 03 de febrero de 2017.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 784/823 se presenta espontáneamente el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, planteando excepción de falta de legitimación activa de la Intendente de la Municipalidad de La Matanza, Sra. Verónica María Magario, quien promovió la presente



acción de amparo en representación de todos los usuarios de los servicios públicos de luz, con domicilio en el Partido de General San Martín. Manifiesta, que la legitimación activa implica una aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora, y que por el contrario la misma no concurre cuando el actor no es el titular de la relación jurídica sustancial que pretende hacer valer.

Dice que la Intendenta pretende arrogarse un derecho que va más allá del que le confiere el cargo electoral que ocupa reconocerle legitimación al Intendente implicaría otorgarle un derecho que va más allá del conferido por el cargo que desempeña, siendo requisito ineludible que no se ve subsanado por la mera invocación de la representación de todos los usuarios del servicio eléctrico del partido ni por la mención del art. 42 de la Constitución Nacional, y por tanto no puede interponer formalmente la presente acción de amparo. Cita jurisprudencia, solicita se remitan las presentes actuaciones a la causa "ABARCA", y se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa de la Municipalidad de La Matanza, con costas.

Por su parte, el representante del Ente Nacional Regulador de la Electricidad a fs. 861/76 plantea asimismo la falta de legitimación activa de la Sra. Intendenta del Partido de La Matanza, ya que el art. 43 de la Constitución Nacional sólo reconoce legitimación activa en los procesos de amparo, al afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, entre las que no figuran las autoridades de los Poderes Ejecutivos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Dice que tampoco se verifican las condiciones de procedencia que conforme el fallo “Halabi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, permitan otorgarle carácter colectivo a las presentes actuaciones.

Expresa, que el accionante pretende deducir una acción en beneficio de una porción de usuarios, contra las normas dictadas olvidando que dichas normas también benefician a un universo de usuarios –por aplicación de la tarifa social-, que son omitidos o desconsiderados por el reclamante, que intenta suplir la acción de unos afectando una política pública que beneficia a una porción de la sociedad, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Que a fs. 892 se presentó EDENOR S.A. solicitando la aplicación en autos de los precedentes “ABARCA” y “CEPIS”, en relación a la legitimación activa de la Intendente de la Municipalidad de La Matanza –junto al Secretario General de Gobierno-, el presidente de la Confederación General Empresaria, el Secretario de la CGT Matanza, y el Vicepresidente del Club Liniers. Explica que con fecha 6 de septiembre de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos “Abarca”, revocando la medida cautelar dictada por la Excm. Cámara Federal de La Plata, por ausencia de legitimación activa de los actores, citando los fundamentos vertidos en el considerando 23 a 25, y afirmando que tal criterio resulta aplicable a los Intendentes Municipales, ya que su actuación encuentra quicio constitucional en el ámbito del Poder Ejecutivo Municipal para el que fue electa, no estando legitimada de modo extraordinario -al igual



que los miembros del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial- en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Asimismo, plantea la falta de legitimación activa del Secretario General de la CGT Matanza, con el mismo fundamento por el que fuera rechazada por el Más Alto Tribunal, la legitimación de los partidos políticos en el fallo “Abarca”, ya que sostiene, los sindicatos también son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para la defensa de los trabajadores, siendo la pretensión de incorporarse a la litis, una exorbitancia de las facultades del gremio respecto de competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores.

En idénticos términos, afirma que tampoco resulta legitimada para demandar en autos, la Confederación General Empresaria, ya que no está acreditada su condición de representante de los derechos de los usuarios y consumidores como lo exige el art. 43 de la Constitución Nacional, y tampoco se ha logrado justificar en la causa que las supuestas empresas representadas sean titulares de derechos individuales homogéneos y tengan vedado el acceso a la justicia, conforme las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal en fallo “CEPIS” (considerandos 10 a 13).

En relación al Vicepresidente del Club Liniers, esgrime que su legitimación como usuario del servicio de distribución, no lo habilita a actuar en calidad de representante de todos los usuarios de la Municipalidad de La Matanza.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Asimismo, solicita se rechace la intervención del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS-, que se ha presentado en autos con fecha 30 de agosto del corriente, solicitando ser tenido por parte y adhiriendo a la demanda promovida por la actora, por resultar manifiestamente improcedente y contraria a la buena fe procesal y las reglas que deben regir los procesos colectivos, ya que el CEPIS se encuentra interviniendo como actora en la causa “FERNÁNDEZ”.

Dice que la presentación del CEPIS en esta causa, obedeció a la remisión de la causa “FERNÁNDEZ” a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 24 de agosto del corriente, lo que entiende configura un abuso de la figura del proceso colectivo, por parte de dicha asociación.

A fs. 900/1, EDENOR S.A. plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 9/9/2016 que tuvo por presentado al CEPIS en carácter de litisconsorte, por considerarlo contradictorio con el traslado que se ordenara de su presentación de fs. 892/6 en la que peticionaba que no se tuviera por parte a dicha asociación civil. Manifiesta que ambas presentaciones debían ser diferidas en su tratamiento hasta que se resolviera ésta última presentación

Corrido el traslado de las presentaciones de EDENOR S.A. de fs. 892/6 –a fin de que no se tenga por presentado al CEPIS- y de fs. 900/1 –recurso de revocatoria con apelación subsidiaria-, el CEPIS contestó a fs. 926/7 y fs. 949 respectivamente.



Respecto de la primera cuestión -no se lo tenga por presentado-, dice que resulta contradictorio ya que la propia EDENOR S.A. ha peticionado la aplicación del precedente “CEPIS” del Más Alto Tribunal, en el que la propia Corte Suprema le ha reconocido legitimación para representar al colectivo de usuarios. Agrega, que yerra la peticionante al referir que su representada se ha presentado en este expediente para seguir interviniendo en los procesos colectivos en que se cuestiona los aumentos tarifarios en materia de energía eléctrica, como asimismo que ello obedeció a la circunstancia de que los autos “FERNANDEZ” fueran remitidos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, solicita el rechazo de la revocatoria con costas, y en idéntico sentido respecto de la apelación en subsidio planteada, toda vez que lo decidido no le causa un gravamen irreparable que no pueda ser saneado posteriormente. Dice que se ha proveído conforme a derecho, ya que no se puede dar traslado de un planteo, a quien primero no ha sido reconocido como parte integrante de la Litis.

Por ello, sostiene que se ha dispuesto correctamente, considerar litisconsorte a su representada para luego sustanciar la pretensión de EDENOR S.A.

También señala, que la circunstancia de que el CEPIS sea litisconsorte en otro proceso similar, no lo inhabilita para actuar en autos ya que en todo caso, debió plantear la acumulación de expedientes y no la desafectación de su representada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

A fs. 953 contesta traslado el Dr. Buján en representación de la Municipalidad de La Matanza, y el apoderado del CEPIS, manifestando que en autos ha sido consentida la providencia que los tuvo por parte, por lo que dicha cuestión ha adquirido el carácter de cosa juzgada, sin que pueda interponerse este tipo de defensas en el marco de la presente acción.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento del Tribunal de fs. 898vta/9752/4, que fuera reiterado a fs. 946 in fine y fs. 951vta in fine, de que se manifieste en los términos del considerando 13 del antecedentes “CEPIS” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia de fecha 18/8/16), manifiestan que la adecuación de la acción colectiva se encuentra cumplida con el escrito de inicio, ratificando que la acción intentada es respecto de todos los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica, ya sea las personas incluidas en el padrón electoral como los registros de comercios e industrias habilitadas

A fs. 955/6 se presentan nuevamente ampliando la contestación efectuada, manifestando que en cuanto a la acción colectiva resulta de aplicación el antecedente “Halabi” del Más Alto Tribunal, realizando un detallado relato de su doctrina, al que remito por razones de brevedad.

A fs. 962, contesta traslado la Municipalidad de La Matanza, respecto de los planteos de falta de legitimación activa del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y el ENRE, manifestando que se remite a sus presentaciones de fs. 953/4 y fs. 955/6.



A fs. 966/7 se presenta EDENOR S.A. reiterando su solicitud de que se deniegue la legitimación activa al CEPIS, con fundamento en el pronunciamiento dictado en autos FSM 33645/2016 FERNANDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986, por el Sr. Juez Subrogante, Dr. Alberto Oscar Papavero, sentencia de fecha 6/10/16.

Fundamenta su pretensión, en que el pronunciamiento citado, tuvo por no legitimado para accionar al Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS-, desestimando la acción intentada en ese aspecto. Señala asimismo, que si el Tribunal no hizo lugar a la acción promovida por el CEPIS en “Fernández” –sentencia que ha sido dictada por el mismo Juzgado- no puede hacerlo ahora en las presentes actuaciones.

Dice que en los autos “33519/2016 MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA) - ENTE NACIONAL DE REGULACION DE LA ELECTRICIDAD Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”, con fecha 30/11/2016, quien suscribe hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa de la Municipalidad de San Martín, manteniéndolo como tercero coadyuvante en la causa, por lo que si su actuación es en forma accesorial a la de la parte principal, lo que no sucede en autos en el caso del CEPIS –quien no tiene legitimación, la presente acción de amparo debe ser rechazada in límine.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

En subsidio, y para el caso que no se haga lugar al planteo esgrimido, solicita que conforme lo resuelto en autos “Municipalidad de San Martín” citados precedentemente, se disponga la acumulación del sub examine a los autos “FERNANDEZ”, en virtud de que en dichos autos, he sostenido que la sentencia definitiva dictada en los autos “FERNANDEZ”, alcanza al Partido de General San Martín, razón por la cual también alcanza indudablemente al Partido de La Matanza, que también se encuentra dentro del área de concesión de EDENOR S.A.

Por lo expuesto, afirma que en caso de considerarse que alguno de los actores se encuentra legitimado activamente, debe disponerse la acumulación de estas acciones con los autos “FERNANDEZ”, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, conforme el art. 194 del CPCCN.

A fs. 969 se presenta el Ministerio de Minería y Energía a contestar el traslado de la presentación efectuada por EDENOR S.A. y manifiesta que en su oportunidad no se le corrió traslado, por lo que resulta procedente esta contestación.

Plantea la falta de legitimación del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de La Matanza, el Presidente de la Confederación General Empresaria, el Secretario de la CGT Matanza y el Vicepresidente del Club Liniers, en razón de que carecen de facultades para intervenir en autos.

Manifiesta que es palmaria la falta de legitimación activa del CEPIS, de cuyo estatuto no surge relación causal entre sus fines y el objeto de la presente acción de amparo. Solicita el rechazo de la acumulación de la



presente causa a los autos “FERNANDEZ” conforme fuera solicitado por EDENOR S.A., por considerar que el colectivo de usuarios de la presente acción de amparo abarca un colectivo de usuarios que excede a aquél.

A fs. 973/4 contesta el traslado conferido del planteo de EDENOR S.A. de fs. 866/7, la Municipalidad de La Matanza, cuyo apoderado manifiesta en términos similares a los manifestados a fs. 953, que ha quedado consentida la providencia que la tuvo por parte, adquiriendo por ello el carácter de cosa juzgada.

Por su parte, el traslado conferido no mereció contestación de parte del CEPIS.

Corrido el traslado del planteo del Ministerio de Energía y Minería a la Municipalidad de La Matanza, la misma contestó a fs. 978 reproduciendo los fundamentos vertidos en su presentación de fs. 973/4. Manifiesta que la acumulación peticionada con la causa “FERNANDEZ”, no procede en virtud de los distintos fundamentos y situaciones jurídicas.

II.- Cabe señalar, que a fs. 91 se ha tenido sólo por parte a la Intendente de La Matanza, las demás presentaciones resultan ser adherentes (vid. fs. 100/55), por lo cual sólo cabe pronunciarse respecto de la legitimación de la Sra. Intendente tenida por parte en autos y del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS-.

Como sostuviera oportunamente en autos FSM 33645/2016 FERNANDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 en ocasión del dictado de la medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

interina en fecha 3/8/16, respecto de la legitimación del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS- que “*dichas asociaciones hallan su representatividad en el objeto de sus correspondientes estatutos – art. 43 de la C.N., 52 y 56 de la ley 24.240- por corresponder al Poder Judicial amparar los derechos reconocidos de usuarios, consumidores y asociaciones creados en su defensa, admitiendo con amplitud la legitimación activa de ellos, (Gelli, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, tomo I, La Ley, 4 Edición, Bs. As., 2009, p. 587).*”

Así también, lo ha sostenido el Juzgado Federal nro. 4 de Primera Instancia de La Plata en causa FLP 8399/2016 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, el 31/5/2016 (considerando VIII), la Excma. Cámara Federal de La Plata y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo de los recursos interpuestos ante ambas instancias.

Asimismo, el Máximo Tribunal en el considerando 3 de su fallo del 18/8/16, hace expresa alusión a los litisconsortes presentados con los actores “CEPIS” y el Sr. “Carlos María Aloisi” (vid. considerando II), por lo cual no puede dejar de ponderarse el criterio adoptado y allí sentado en cuanto a que “CEPIS” (actora en autos) se encuentra habilitada para representar a los usuarios cuando se encuentre comprometido el acceso a la justicia (sin perjuicio de haber acotado el colectivo a los “usuarios residenciales” de gas).



Inclusive, cabe agregar, que sobre la base de observar los procesos colectivos en los que se debatieron cuestiones referidas a la razonabilidad del aumento tarifario la Corte Suprema de Justicia de la Nación “advirtió” el incumplimiento de recaudos esenciales (vid. considerando 40 y 41), entre los que consideró condicionada su admisibilidad a la verificación de la “idoneidad del representante” (vid. en especial considerando 40), expresando incluso que estos recaudos “deben extremarse cuando las decisiones colectivas pueden incidir –por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público (vid. considerando 43)

En consecuencia, mal puede entenderse que la Corte misma haya incumplido con el requisito de idoneidad del representante respecto de la aquí actora en aquella causa “CEPIS”, cuando sostuvo que podría –sin el reconocimiento de la legitimación procesal- comprometerse seriamente el acceso a la justicia del colectivo cuya representación se pretende asumir (vid. considerando 10)

En tal sentido, cabe recordar que en la causa posterior “ABARCA”, el criterio ha sido sumamente restrictivo en cuanto a la legitimación por lo cual no puede prosperar un entendimiento diferente al utilizado por el Máximo Tribunal en su pronunciamiento en fallo “CEPIS”, no resultando cierto que no se encontraba cuestionada la legitimación de dicha asociación civil ya que así lo había planteado el Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Debo recordar, que conforme a la doctrina “Halabi” y “Mendoza” resultan susceptibles de ser abordados mediante una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

acción colectiva, los posibles vicios procedimentales en el proceso de formación de la voluntad administrativa, como consecuencia de haberse omitido una actuación procedimental expresamente prevista por la norma (audiencia pública, Fallos: 332:111; 331:1622).

Por otro lado, respecto de la Sra. Intendenta del Partido de La Matanza, resulta adecuado citar, en primer término, lo expuesto por el colega Sr. Juez Dr. Víctor Trionfetti en una causa de reciente resolución en cuanto a que “...a pesar de existir un conocido trabajo jurisprudencial realizado por el máximo tribunal del país en materia de procesos colectivos... esas decisiones **no alcanzan para suplir la ausencia de reglamentación...**” y que “...esa encomiable labor jurisprudencial, además de **no resultar vinculante**, es evidente que se encuentra en una fase de desarrollo y subordinada a la eventual y encomiable tarea que sobre este campo debe hacer el legislador, omisión que en el ámbito nacional la CSJN. viene advirtiendo desde el año 2009 en el fallo ‘Halabi’ –considerando 12º- y ratificado en el considerando nro 10 y el art. IV de la Acordada nº 12/16, de ese tribunal...” (vid sentencia del 13/6/2016 dictada en el expte C3065-2016/0, caratulado “Sindicato de Peones de taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA sobre otras demandas contra la autoridad administrativa” del juzgado nro. 15, Secretaría nro 30 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). La negrita me pertenece.

En tal sentido, el Dr. Francisco Verbic sostiene que “...la instalación de ciertos institutos del proceso colectivo en áreas como el derecho ambiental y derecho del consumo (ley 25675 y 14.240,



respectivamente), se muestran como “herramientas insuficientes...para atender la cuestión...” de la legitimación colectiva en cabeza de ciertas figuras para propender a la protección de los derechos de incidencia colectiva. Dice “...La falta de reglamentación del requisito de la adecuada representatividad y de la posibilidad de modificar la pretensión ante la presentación de otros legitimados... se presentan como algunos ejemplos que ponen sobre el tapete las deficiencias...” referidas (vid “Procesos Colectivos” pag. 40/41, Astrea, 2007).

Agrego que, este autor conjuntamente con el Dr. José María Salgado al comentar el caso “Abarca” recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (FLP 1318/2016 del 6/9/2016), han sostenido que “...dilucidar si los actores poseen legitimación, como presupuesto necesario para la existencia de un caso o controversia...el Tribunal inicia su derrotero dentro de un laberinto en el cual la salida será, únicamente, la respuesta que desea obtener. ¿Alguien podría dudar que la cuestión relativa al incremento de la tarifa de la energía eléctrica, la audiencia pública previa y las condiciones de razonabilidad para instaurar una nueva política energética no constituya un caso en el que los jueces deben intervenir?. Desde hace muchos años venimos sosteniendo que en los conflictos colectivos existe una palmaria disociación entre la titularidad material del derecho sustancial y la habilitación legal para actuar en nombre del conjunto de personas vinculadas al proceso... La legitimación operó en este caso en su más profunda expresión política, como un instrumento discursivo que permite al Poder Judicial invocar la ausencia de ‘causa o controversia’ y evitar así intervenir en ciertos asuntos social,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

económica y políticamente delicados (generalmente derivados de conflictos colectivos) –vid “La Legitimación colectiva en el Laberinto, en <https://classactionsargentina.com/2016/09/15/la-legitimacion-colectiva-en-su-laberinto/>.

Se ha sostenido asimismo, que el conflicto colectivo tiene características muy diversas del conflicto individual, así como también es muy diferente la modalidad de la litigación representativa. Ello impone que el proceso colectivo adopte dispositivos propios que solventen las necesidades de la sustancia que por él discurrirá” (José María Salgado, “Tutela individual homogénea” Editorial Astrea, pág 237, Edición 2011).

Sobre dichas premisas, deben examinarse la falta de legitimación activa de la Intendente del Municipio de La Matanza y el CEPIS, planteadas por las codemandadas de autos.

Como sostuviera en autos 33519/2016 MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA) - ENTE NACIONAL DE REGULACION DE LA ELECTRICIDAD Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986, las presentes actuaciones difieren sustancialmente – respecto de la legitimación del órgano municipal- del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA. s/amparo” RH 1145 XLIX dictado el 23/9/2014, invocado en las presentes.

En dichas actuaciones, señalé que el fallo mencionado de la Corte ha sostenido que “... el debate gira en torno a un



eventual incumplimiento de una norma emanada de una autoridad nacional sobre una cuestión de orden federal, que excede, en principio, la normal competencia del municipio de velar por la administración de los intereses locales (conf. arts. 190 y 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) y sobre la cual, la autoridad nacional referida cuenta con medios legales para hacer cumplir sus decisiones en un marco procedimental en el cual, a su vez, la accionada pueda contar con las garantías que hacen a la tutela efectiva de sus derechos”.

Asimismo destaqué que “en dicha causa, el conflicto inicial se produce por el presunto incumplimiento por parte de la accionada -Cablevisión SA.- de resoluciones que dictó -como autoridad de aplicación y con invocación de las facultades conferidas por la ley 20.680- la Secretaría de Comercio Interior, mediante las cuales se implementó un régimen en materia de precios de la televisión paga estableciendo distintas fórmulas para la determinación del valor máximo del abono mensual total que los usuarios deberían abonar a los operadores.

En este sentido, considero que es **muy distinta** la situación de autos, en la cual se ha presentado no sólo la **Sra. Intendenta del Municipio de La Matanza sino también, el Centro para la Promoción de Estudios para la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS).**

En tal causa, no caben dudas de que la cuestión si bien es federal, versaba sobre una materia de índole patrimonial respecto de un servicio de televisión paga –de televisión por cable- que la Corte consideró “...excede en principio, la normal competencia del municipio (vid





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

considerando 5to. del fallo “Municipalidad de Berazategui”). En cambio, **en las presentes**, el Municipio de La Matanza pretende cuestionar las **tarifas de servicios públicos que son consideradas esenciales para la sociedad, vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, pues con ellos se satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos** (vid consid 30 del fallo “CEPIS”, FLP 8399, del 18/8/2016).

Dicha circunstancia, conlleva una interpretación diferente en orden a que **las comunas** son los principales representantes de **los intereses de sus vecinos** (vid causas CFLP Sala II en causas n° 17.320/11 caratulado “Municipalidad de La Plata c/Repsol YPF S.A. s/amparo ley 16.986 del 28 de junio de 2011 Municipalidad de Pehuajó c/ Cablevisión S. A. s/ Acción Sumarísima” y “ Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario de Gral. Viamonte c/P.E.N. y Ots. s/ acción de amparo” del 15 de marzo de 2012,) y donde se señala también que **“la enumeración del artículo 43 de la C.N. no aparece como taxativa y no excluye a organismos públicos sin interés concreto y directo en caso de acciones genéricas”**.

También, cabe señalar que el **art. 43** de la Constitución Nacional actúa **como ‘piso’ en materia de legitimación**, no sólo para el legislador federal, sino también para todas aquellas legislaciones locales que establezcan procesos colectivos de cualquier tipo (vid Lago, Daniel “La ley general del ambiente y sus reglas procesales. Reflexiones sobre su constitucionalidad JA 2003-III-1272).



En las presentes, en cambio, se pretende la participación en un amparo colectivo donde se cuestionan los aumentos de tarifas dispuestos por el Estado Nacional (M° de Energía y Minería de la Nación y ENRE.), en materia del servicio público de energía eléctrica, de indudable **repercusión social y un conflicto de gravedad institucional** (vid causas recientes “Abarca” y “Fernandez” de la CSJN del 6/9/2016.).

La Sra. Intendenta Verónica Magario invoca no solo ser titular del Poder Ejecutivo Municipal que le impone la necesidad de representar a todos los vecinos del Partido de La Matanza, sino como **afectada** en la relación de consumo y respaldado por CEPIS en la presente acción.

Cabe recordar, en tal sentido, que muy recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación negó personería al Secretario General designado por la Legislatura de la prov. de Bs. As. para desempeñar el cargo de Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, en una causa similar a las presentes (vid causa “Abarca” fallo del 6/9/2016, FLP 1319).

Asimismo en la causa “CEPIS” dijo que no puede dejar de señalarse que el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, institución creada por la Constitución Nacional como órgano específicamente legitimado en la tutela de los derechos de incidencia colectiva en los términos de sus artículos 86 y 43, se encuentra vacante, **circunstancia que repercute negativamente en el acceso a la justicia de un número indeterminado de usuarios (vid consid. 45 del fallo del 18/8/2016 causa FLP 8399/2016).**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Es decir, que **en la actualidad los usuarios y consumidores de la provincia de Buenos Aires carecen de la garantía del acceso a la justicia y la defensa de sus derechos de incidencia colectiva que poseen por el art. 43 y 86 de la Constitución Nacional** y respecto de los órganos específicamente legitimados en la tutela de los intereses colectivos, cuando reconoce en materia de acción de amparo la legitimación al Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo de la Nación **está vacante** y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Bs. As. está ocupada por un Secretario General al que **no se le ha reconocido personería para estar en juicio**, como se señaló precedentemente.

Considero, al igual que algunos autores reconocidos en materia de procesos colectivos, que “...parece claro que la **exclusión** de los restantes legitimados colectivos implica una pérdida grave de perspectivas, argumentos y pruebas posibles, cuya presencia contribuiría en forma relevante a lograr la mejor solución posible del caso... (vid. pag. 255 “Las Acciones Colectivas, Análisis Conceptual, Constitucional, Procesal, jurisprudencia y comparado” Gustavo Maurino, Ezequiel Nino y Martín Sigal, edit. Lexis Nexis 2005) y que “Cuanto más rica sea la discusión y mayores las alternativas probatorias, más probable es que surjan los mejores argumentos y queden esclarecidos los hechos y ello es la base para arribar a la mejor sentencia posible...”, (nota 34, misma pag. 255).

Asimismo, que en este tipo de procesos colectivos, “...la igualdad se ve resquebrajada notoriamente por la **diferencia abismal de recursos** para destinar al proceso, poder, influencia, etc, que existe



indiscutiblemente entre el **Estado y las grandes empresas** (habituales demandados en las acciones colectivas) por un lado y las **ONG's defensorías del pueblo o individuos afectados por el otro**" (op cit. pag. 249, nota 23), la negrita me pertenece.

También se ha sostenido que "... no puede dejar de advertirse que la extensión de **la legitimación favorece el control de los actos de los poderes públicos y la más plena vigencia del principio de juridicidad** (vid. La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia", María Jeanneret de Pérez Cortez en La Ley 2003-B,1333). En el mismo sentido, se ha sostenido que "...toda la doctrina y la praxis de la tutela judicial efectiva se desvanecen en su esfuerzo cuando procesalmente se estrangula la legitimación", (vid El acceso a la justicia, el proceso y la legitimación en "La legitimación" Obra colectiva en homenaje al profesor Dr. Lino Enrique Palacio, pag. 18, Abeledo Perrot, Bs. As. 1996)

Por su parte, el Código Modelo de Procesos Colectivos elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y aprobado en Caracas, Venezuela, en 2004, instituye un amplio y heterogéneo rol a las entidades públicas y privadas, cuya legitimación está prevista en el art. 3º punto IV "Las personas jurídicas de **derecho público interno**".

Es por todo lo expuesto, que de la reconsideración efectuada en cuanto al rol de las partes mencionadas, considero que en el presente proceso y conforme las argumentaciones señaladas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

precedentemente, que corresponde incluir a la Sra. Intendenta del Partido de La Matanza como **tercero adherente simple o coadyuvante** encontrando limitada su participación a la colaboración con la parte principal, siendo accesoria y subordinada su participación a la de la parte principal –CEPIS-, en los términos del art. 91 del CPCCN.

Destacada doctrina procesal, tras sostener que el interviniente coadyuvante carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere, ha destacado que el fundamento de la institución reside simplemente en la conveniencia de brindar al tercero la posibilidad de colaborar en la gestión procesal de alguna de las partes originarias y en la medida en que la sentencia sea susceptible de repercutir dañosamente en su situación jurídica (Lino Enrique Palacio, "Derecho procesal civil", quinta reimpresión, Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1991, Tomo III, págs. 237/238). Con cita de Calamandrei, el autor citado reafirma que el tercero debe tener un interés jurídico en el triunfo de la parte con la cual coadyuva y dicho interés debe entenderse en el sentido de que con la intervención aspira en todo caso a impedir que en la relación que media entre las partes principales se forme, contra la parte ayudada, un fallo que pueda de hecho obstaculizar el ejercicio práctico de un derecho del tercero (ob. cit., pág. 238 -el subrayado me pertenece-). Similar tratamiento se advierte en la doctrina que examina el derecho procesal administrativo, pues el coadyuvante es definido como la persona que interviene en el proceso administrativo al lado de una de las partes, que concurre para colaborar con ella y al igual que el tercero voluntario del proceso civil su intervención es facultativa, adhiriéndose a las pretensiones de



la administración demandada (conf. Manuel María Díez, "Derecho procesal administrativo. Lo contencioso administrativo", Editorial Plus Ultra, Buenos aires, 1983, págs. 208/209).

El interviniente adhesivo simple no asume el carácter de una parte autónoma, por cuanto su posición dentro del proceso es subordinada o dependiente respecto de la que corresponde a la parte con la cual coadyuva. Su actuación procesal se encuentra limitada por la conducta asumida por la parte principal, pues si bien se halla autorizado para realizar toda clase de actos procesales, éstos solo son eficaces en la medida en que no sean incompatibles o perjudiquen el interés de aquélla (Palacio, ob. cit. págs. 239/240).

Se ha sostenido también que, desde la perspectiva del proceso colectivo los denominados terceros en la esfera individual revestirán el carácter de terceros coadyuvantes de su propio interés (José María Salgado, ob. cit. Pág 186).

Por ello, corresponde declarar la falta de legitimación para obrar respecto de la Intendente de la Municipalidad de La Matanza, Sra. Verónica Magario, manteniendo su participación en autos en su calidad de tercero coadyuvante en los términos del art. 91 del CPCCN., de la parte principal CEPIS, quien se encuentra legitimada para interponer la presente acción colectiva en protección de los intereses individuales invocados, conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re FLP 8399/2016 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”,
sentencia del 18 de agosto del corriente.

Asimismo y por dichos fundamentos,
corresponde el rechazo del pedido de EDENOR S.A. (vid. fs. 892/6) de no
tener por parte al CEPIS, y los recursos de revocatoria y apelación en subsidio
planteada interpuestos asimismo por EDENOR S.A. a fs. 900/1 contra la
providencia de fecha 9/9/16 que tuvo por presentada al CEPIS, todo ello por no
causarle a la parte un agravio de imposible reparación ulterior. (art. 238, 239 y
242 del CPCCN).

En cuanto a las costas, se imponen
las mismas en el orden causado atento la particular naturaleza de la cuestión
planteada y la forma como se resuelve (art. 68, 2da parte CPCC).

III.- Por último, en cuanto al pedido del
Ministerio de Energía y Minería y de EDENOR S.A. (fs. 784/823 y 747/8
respectivamente), de remisión de las presentes actuaciones para su acumulación
a los autos “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional –Ministerio de
Energía y Minería- y otro s/Amparo ley 16.986” exp. nro. FLP 1319/2016/CS1,
y demás cuestiones planteadas –pedido de que se declare abstracto el
requerimiento del art. 4 de la ley 26.854 y medida cautelar solicitada- debo
señalar el pronunciamiento dictado en dicho expediente por la Corte Suprema
de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 6/9/2016.

En su pronunciamiento, el Alto Tribunal
expresó que los diputados presentantes, el Secretario General de la Defensoría
del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el Partido Justicialista de dicho



Estado, carecían de legitimación para actuar en representación del colectivo conformado por todos los usuarios de energía en ese ámbito geográfico, a la vez que ordenó reenviar los autos a primera instancia a fin de que se verifique si el “Club Social Deportivo 12 de octubre” representa alguna de las categorías determinadas de clubes, para delimitar adecuadamente el colectivo involucrado, ya que en el caso de los clubes de barrio y pueblo estarían comprometidos intereses individuales homogéneos.

Así las cosas, conforme lo resuelto en dicho pronunciamiento, considero que toda vez que la legitimación colectiva que se invocara en los autos “ABARCA” no ha sido admitida y, por tanto, la acción de amparo colectivo de usuarios indeterminados del servicio eléctrico en los términos que había sido propuesta ha sido rechazada, no corresponde la remisión de las presentes actuaciones a dicho expediente

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de los pedidos del Ministerio de Energía y Minería y EDENOR S.a., de remisión de las presentes actuaciones a los autos “ABARCA”, y del pedido de que se declare abstracto el requerimiento del art. 4 de la ley 26.854 y medida cautelar solicitada, con costas en el orden causado (art. 68 in fine del CPCCN.).

IV.-Que en lo relativo al alcance de la composición de la clase representada y la certificación de la presente acción de amparo como colectiva, cabe señalar que mediante Acordada N° 32/2014, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el Registro Público de Procesos Colectivos, en el que deben inscribirse todos los procesos de esas características, radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación y conforme los lineamientos sentados en el Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos allí fijado.

Posteriormente, por Acordada N° 12/2016 el Alto Tribunal creó el Anexo del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos – para los supuestos comprendidos en la Acordada N°32/14, cuya aplicación es obligatoria a partir del primer día hábil del mes de octubre del corriente año y para las causas iniciadas a partir de dicha fecha, por lo que considero que corresponde me expida en los términos de art. 3 del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos de la Acordada 32/14.

En el sub examine, la Municipalidad de La Matanza –en su calidad de tercero coadyuvante- y el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS- solicitan se certifique la clase que compone el colectivo de la presente acción de amparo, sosteniendo que la misma debe extenderse a todos los usuarios sin ningún tipo de distinción y respecto de todos los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica.

En primer lugar, y a efectos de determinar la admisibilidad de la acción colectiva, cabe señalar que los extremos invocados



en la demanda que motivan las presentes actuaciones, se deben a la afectación del servicio público de suministro de energía eléctrica de todos los usuarios del Partido de La Matanza.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, cabe examinar la concurrencia de los requisitos para la procedencia de este tipo de acciones colectivas, conforme el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi” (Fallos 332:111, considerandos 12 y 13).

En este sentido, se verifica prima facie, la afectación de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, cuya protección se halla prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 14 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y expresamente contemplado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento citado, existiendo un hecho único que causa lesión a una pluralidad de sujetos individuales.

Se encuentra reunido asimismo, el segundo elemento, ya que la pretensión está concentrada en los efectos comunes que la afectación produce a los miembros de la clase, y no por el contrario en las consecuencias individuales que aquella les causa, de modo que el reclamo versa sobre una cuestión homogénea que vincula a sujetos individuales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Por último, concurre el requisito de que el interés individualmente considerado, no justifica la promoción de acciones unipersonales, con lo cual se encontraría afectado el acceso a la justicia.

En cuanto a quienes pretenden ejercer la representación de la clase comprendida en autos, esto es la Sra. Intendente de la Municipalidad de La Matanza, Sra. Verónica Magario en su calidad de tercero coadyuvante en los términos del art. 91 del CPCCN y la asociación civil CEPIS, me remito a los fundamentos expuestos en el considerando II, en razón de brevedad.

Debo señalar, sobre la fundamentación que las partes realizan del alcance de la clase, que en los autos FSM 33645/2016 FERNANDEZ, FRANCISCO MANUEL Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986, ha recaído sentencia en fecha 6 de octubre del corriente, por la que el Sr. Juez Subrogante hizo lugar parcialmente a la acción de amparo instaurada, sólo respecto de los usuarios de la categoría T1 o pequeña demanda (vid. considerando 3).

Si bien las presentes actuaciones, no han sido acumuladas a dicho expediente (vid. fs. 690/1), lo que por otro lado -en atención al estado de ambos expedientes y contrariamente a lo peticionado por EDENOR S.A a fs. 966/7- resulta de imposible cumplimiento por no encontrarse reunidos los requisitos que hacen a la procedencia de la acumulación (vid. art. 188 inc. 4 del



CPCCN.), no puede desconocerse el pronunciamiento dictado en los mencionados autos “FERNANDEZ”, con el alcance que expondré.

Ello es así, en virtud que la sentencia definitiva dictada por el Sr. Juez Subrogante y que obra a fs. 715/43 de las presentes, alcanza al Partido de La Matanza, ya que *“en su punto 3 de la parte dispositiva ordena al “ENRE que instruya a las empresas distribuidoras EDENOR S.A. y EDESUR S.A- para que –hasta tanto se encuentre fijado un nuevo cuadro tarifario para el servicio de suministro eléctricos en el área de concesión de la ley 24.065 con arreglo a lo establecido en el art. 42 de la Constitución Nacional-, permitan a los usuarios categoría T1 (o Pequeña Demanda) que se consideren afectados por los efectos propios de las Resoluciones 6/2016 y 7/2016 Ministerio de Energía y Minería de la Nación y Resolución 1/2016 ENRE y a sola petición de los mismos, abonar con efecto cancelatorio los montos adeudados y aquellos que se devenguen en el futuro, de acuerdo con el régimen tarifario anterior al dictado de las normas objetadas...”*

Por lo expuesto, corresponde declarar formalmente admisible la procedencia de la acción colectiva interpuesta y certificar la clase en las presentes actuaciones, limitándola respecto de los usuarios de la categoría T1 (o pequeña demanda) del Partido de La Matanza, conforme el citado pronunciamiento definitivo “Fernández” y hasta tanto adquiera firmeza.

Asimismo, corresponde rechazar el pedido de acumulación a la causa “FERNANDEZ” solicitado por EDENOR S.A. a fs. 966/7, en virtud de que por haber recaído sentencia en los autos mencionados ya no es posible





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

proceder a su paralización, a la espera de que todos los procesos lleguen al estado de dictar de una sentencia única, la que en el caso de los autos “FERNANDEZ” ya ha sido pronunciada (Carlos Eduardo Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Editorial Astrea, 1999, pág. 695/6).

Las costas sobre el particular, se imponen en el orden causado atento la índole de la cuestión planteada (art. 68 in fine del CPCCN.).

Consecuentemente, conforme las consideraciones precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar la falta de legitimación para obrar respecto de la Intendenta de la Municipalidad de La Matanza, Sra. Verónica Magario, manteniendo su participación en calidad de tercero coadyuvante en los términos del art. 91 del CPCCN. del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS-, con costas en el orden causado (consid. II in fine).

2) Rechazar de los pedidos del Ministerio de Energía y Minería y EDENOR S.a., de remisión de las presentes actuaciones a los autos “ABARCA”, y los pedidos de que se declare abstracto el requerimiento del art. 4 de la ley 26.854 y la medida cautelar solicitada, con costas en el orden causado (considerando III in fine).



3) Declarar formalmente admisible la presente acción de amparo iniciada por la Intendente de la Municipalidad de La Matanza y el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad –CEPIS- en materia de suministro de energía eléctrica y en representación de todos los usuarios del servicio concesionado por EDENOR S.A. (T1 o pequeña demanda), por encontrarse reunidos los requisitos de su procedencia, conforme la doctrina que emana del pronunciamiento “Halabi” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 332:111), conforme los fundamentos vertidos en el considerando IV.

4) Rechazar el pedido de acumulación a la causa “FERNANDEZ” que fuera formulado por EDENOR S.A. con costas en el orden causado (art. 68 in fine del CPCCN.).

5) Procédase a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos previsto en la Acordada 32/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6) Disponer que las notificaciones a todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se realizarán a través del Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

Regístrese, notifíquese a las partes por cédula electrónica y por Secretaria atento encontrarse presentadas en autos y comuníquese a través del sistema LEX100 al Registro Público de Procesos Colectivos, y notifíquese al Sr. Fiscal en su público despacho.

MARTINA ISABEL FORNS
JUEZA FEDERAL

